

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS

CIUDAD

- 1) 382/2020 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2) 383/2020 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3) 384/2020 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 4) 385/2020 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5) 386/2020 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OJOCALIENTE, ZACATECAS.

- 6) 387/2020 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 7) 388/2020 TESORERO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8) 389/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JEREZ, ZACATECAS.

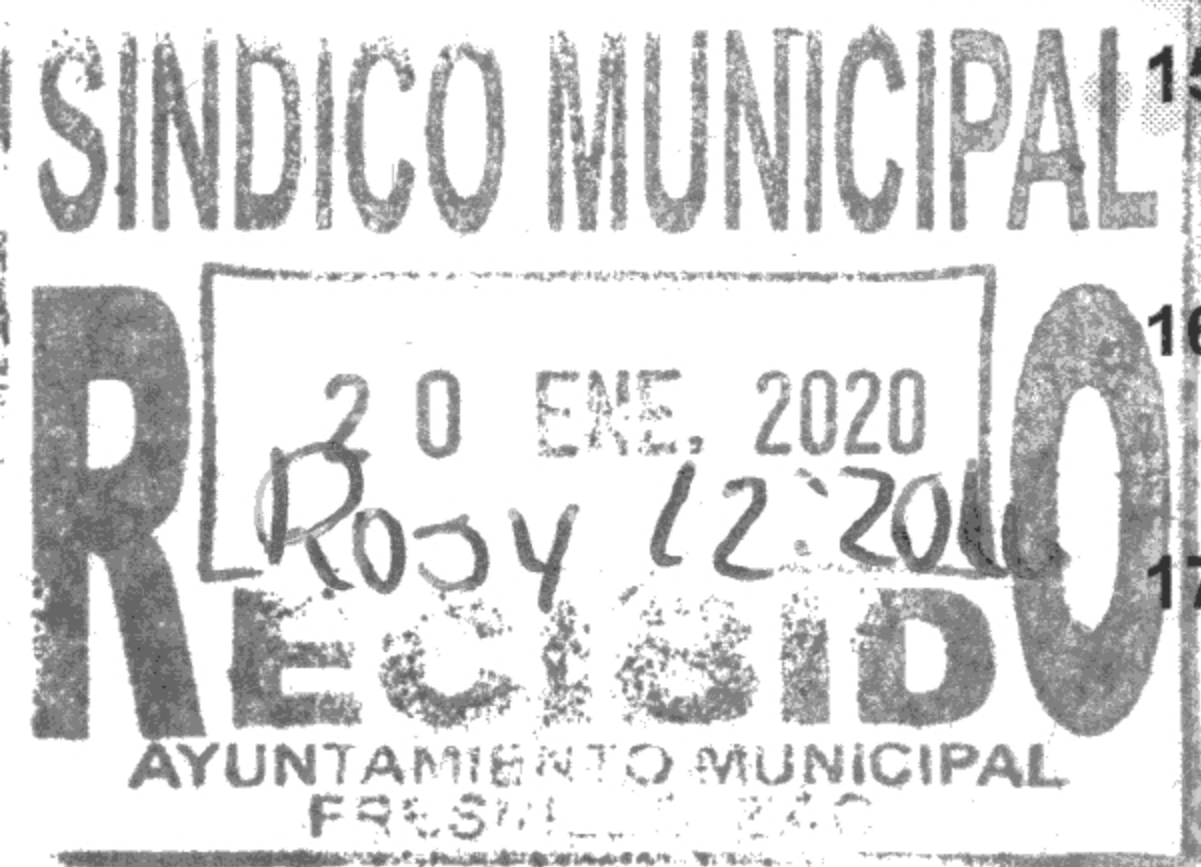
- 9) 390/2020 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JEREZ ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10) 391/2020 TESORERO MUNICIPAL DE JEREZ ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11) 392/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SOMBRERETE, ZACATECAS.

- 12) 393/2020 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 13) 394/2020 TESORERO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 14) 395/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

FRESNILLO, ZACATECAS.

- 15) 396/2020 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16) 397/2020 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 17) 398/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)



HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 75/2018-V, PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE USTED, EL DÍA DE LA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE DICE:

"Zacatecas, Zacatecas, a quince de enero de dos mil veinte.

Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.

Visto el estado que guardan los autos, concretamente de la certificación precedente, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento dado por las autoridades responsables; por tal motivo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este





“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

centavos, moneda nacional) por concepto de lo erogado por derecho de alumbrado público según la sentencia dictada en autos, mismos que fue recibido por la parte quejosa por conducto de su representante Magdalena Trinidad Cruz y ante la falta de la actualización de dicha suma se requirió para tal efecto a la citada responsable fojas (497 a 401).

Seguidamente, el siete de octubre pasado acreditó haber entregado a la representante de la quejosa el diverso cheque por la cantidad de \$534.10 (quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos, moneda nacional), relativo a la actualización e intereses generados y las tablas relativas al cálculo de tasa de interés de lo erogado por la moral quejosa –fojas 437 a 440–.

Cumplimiento por la Tesorera de Ojocaliente, Zacatecas.

Finalmente, por lo que respecta al **Tesorero Municipal de Ojocaliente, Zacatecas**, en proveídos de catorce de noviembre, seis y diecisiete de diciembre del año anterior, se tuvieron por recibidas las documentales que avalan el cumplimiento dado por su parte a la sentencia de amparo, consistentes en los tres cheques valiosos por las cantidades de \$2,158.05 (dos mil ciento ocho pesos y cinco centavos, moneda nacional), \$1.40 (un peso con cuarenta centavos, moneda nacional) y \$237.00 (doscientos treinta y siete pesos, moneda nacional), por concepto de lo erogado por derecho de alumbrado público según la sentencia dictada en autos y por la actualización e intereses generados (fojas 484 a 493, 509–512, 517 a 519).

Asimismo, remitió las operaciones aritméticas que realizó para obtener el factor de actualización e intereses, de las que se pudo apreciar que la devolución hecha a la peticionaria de amparo está debidamente actualizada.

De igual manera, dichos cheques se pusieron a la vista de la parte quejosa para ser entregados en proveído de diecisiete de diciembre pasado –foja 519–, sin que compareciera para tal efecto, no obstante de haber sido debidamente notificada de éste; por tanto, ante la falta de interés de su parte, por diverso auto de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se devolvieron los citados títulos de crédito a la citada autoridad responsable, a efecto de que las cantidades a recibir quedaran a su disposición⁴.

Sin que pase inadvertido para quien resuelve que las autoridades responsables **Tesorereros Municipales de Fresnillo, Sombrerete y Ojocaliente, Zacatecas**, hayan puesto a disposición de la parte quejosa en su recinto oficial los títulos de crédito especificados en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada III.3o.A.52 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1455, registro 178468, de rubro y texto:

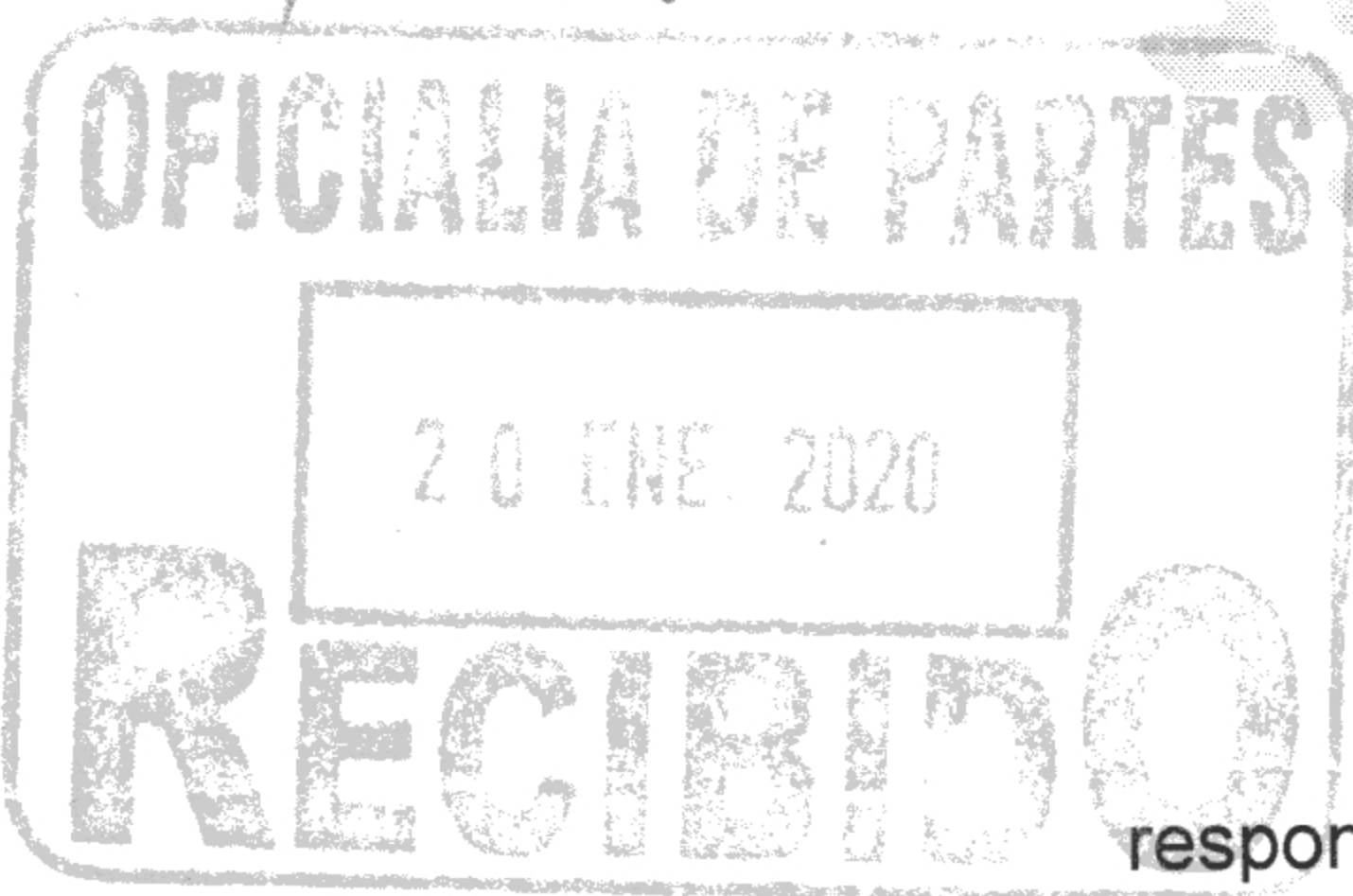
“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME QUE EL QUEJOSO PODRÁ HACER EFECTIVO EL COBRO Y LO ACREDITE CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS PARA QUE AQUÉLLA SE CONSIDERE CUMPLIDA. Si en una ejecutoria de amparo se declara la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de 2003, y en virtud de ello se ordena la devolución del pago del gravamen realizado en forma indebida, el Juez debe tener por cumplida la sentencia de amparo si la responsable le manifiesta que el quejoso podrá hacer efectivo el cobro porque ya fue emitido el cheque; informa el número de registro y control (con el cual se podrá cobrar el pago de lo indebido); notifica todo esto al promovente, y además en autos obran las constancias que acreditan todo lo anterior, ya que sólo bastará que el referido contribuyente comparezca a hacer efectivo el cobro aludido para recuperar la suma que pagó por concepto del impuesto reclamado.”

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que las autoridades señaladas como responsables, **han cumplido con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo**; pues, fueron entregados y puestos a disposición de la parte quejosa los cheques descritos en párrafos que anteceden, por concepto de devolución de lo pagado por derecho de alumbrado público debidamente actualizado.

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en el precepto **196** de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral quejosa **Tiendas Soriana, Sociedad**

⁴ Foja 522 del juicio en que se actúa.



Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no, es decir, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Pues bien, el **seis de junio de dos mil diecinueve**¹, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio en la que, por una parte, se decretó el sobreseimiento por las razones ahí señaladas y por otra, se concedió a la moral quejosa **Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable** el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para que la autoridad responsable, cumpliera con los siguientes efectos:

*“Devuelvan lo erogado por la amparista con fundamento en los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez**, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente** y 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sombrerete**, para el ejercicio fiscal de **dos mil dieciocho**, por concepto de derecho de alumbrado público, en el mes de **octubre de dos mil dieciocho**, respecto de los servicios de energía eléctrica 112970654359 (Fresnillo), 112970857373 (Fresnillo), 124130555684 (Ojocaliente), 118110700190 (Sombrerete) y 127110157169 (Jerez); lo que debe incluir la actualización fiscal e intereses² correspondientes.”*

Posteriormente, la autoridad responsable **Tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas**, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en este juicio, mismo que fue desechado por el Tribunal de Alzada; por lo que, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a las autoridades responsables **Tesorereros de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas**, para que en el término de **tres días** acataran el fallo protector y remitieran las constancias que acreditaran su cumplimiento (fojas 365 a 366).

Cumplimiento por el Tesorero de Sombrerete, Zacatecas.

Por tal motivo, en auto de trece de septiembre pasado –fojas 387 y 388– se tuvo al **Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas**, informando las gestiones tendentes para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y al efecto remitió el cheque 0038247, mismo que fue devuelto por no contemplar el monto total de lo precisado en la sentencia; ante ello, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dicha responsable allegó el diverso título de crédito 0038320 valioso por la cantidad de \$2,637.40 (dos mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos), que contempla lo señalado en el fallo protector así como la actualización e intereses generados por concepto de derecho de alumbrado público, según se advierte de la tabla de cálculo de impuesto que acompañó (fojas 409–415).

Asimismo, dicho cheque se puso a la vista de la parte quejosa para ser entregado en diversas ocasiones (catorce y treinta de octubre de dos mil diecinueve), sin que hubiera acudido, no obstante de haber sido debidamente notificada de éstos; por tanto, ante la falta de interés de su parte, por diverso auto de catorce de noviembre del año anterior, se devolvió el aludido documento valor a la citada autoridad responsable, a efecto de que la cantidad a recibir quedara a su disposición –fojas 493 y 494–.

Cumplimiento por el Tesorero de Fresnillo, Zacatecas.

En otra tesitura, el tres de octubre del año anterior (fojas 431 y 432) se tuvo al **Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, remitiendo el cheque 0000076, valioso por la cantidad de \$16,950.59 (dieciséis mil novecientos cincuenta pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), relativo a lo erogado, por concepto de derecho de alumbrado público, el cual fue devuelto por no manifestar la imposibilidad que tenía para entregar el referido título de crédito a la quejosa; asimismo, remitió las tablas de actualización e intereses correspondientes al cálculo a devolver del monto que resultara con motivo de lo erogado a la parte quejosa (fojas 423–427).

Posteriormente, en proveído de dieciséis del referido mes y año, la autoridad en comento informó que el aludido título de crédito quedaría a su disposición de la moral quejosa en la citada dependencia; asimismo, se requirió a dicha parte a efecto de que acudiera a las instalaciones de ésta a recogerlo³.

Cumplimiento por la Tesorera de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Por otro lado, en lo que respecta a la **Tesorera Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas**, en auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la documental que acreditaba que dicha responsable había librado un cheque por la cantidad de \$2,562.91 (dos mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y dos

¹ Fojas 264 a 283 del cuaderno de amparo.

² En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

“Artículo 83

[...]

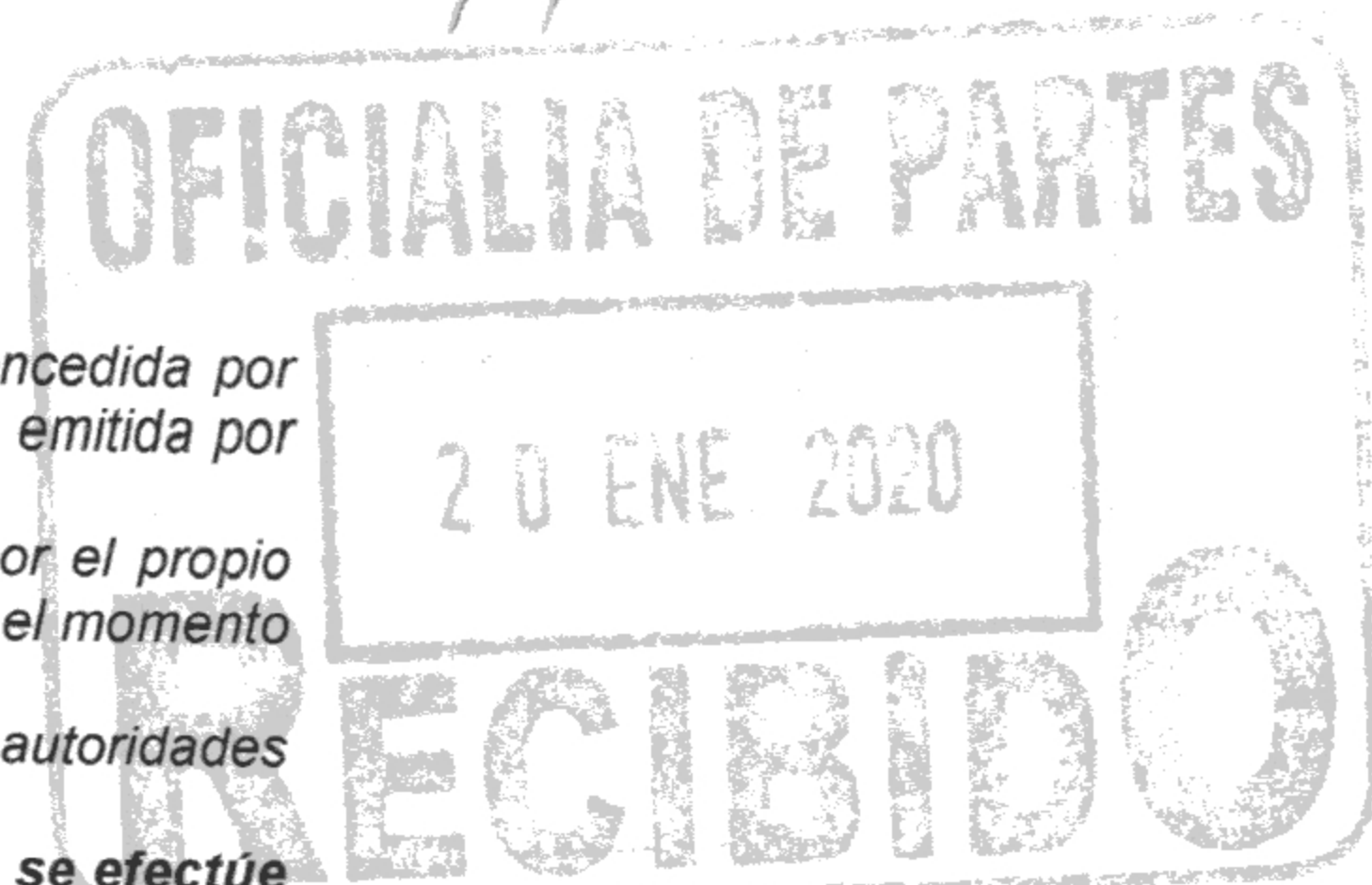
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos”.

³ Fojas 458 y 459 del presente asunto.



Anónima de Capital Variable.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”⁵

Archivo y calificación del expediente.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN** con excepción del escrito inicial de demanda y de la sentencia emitida en autos, en razón de que se concedió la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual deba conservarse, por lo que una vez que transcurran los tres años que establece el primer párrafo del punto décimo primero del citado Acuerdo, remítase el presente expediente por conducto de la Administración Regional al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese; mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por el licenciado **Luis Emilio Landa Torres**, secretario del juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.** “Firmados. Dos Rúbricas.”

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE:

ZACATECAS, ZAC., QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

**SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**


LIC. LUIS EMILIO LANDA TORRES.

OFICINA DE PARTES

20 ENE 2020

4/4

0110

Alan.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.